

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Ejecutivo N° 11001 31 03 036 2016 00536 00

Examinado el asunto de la referencia, se advierte la concurrencia de los presupuestos establecidos en el numeral 2° y el literal b) del artículo 317 del C.G.P., pues este asunto cuenta con sentencia en firme a favor del demandante, pero durante su trámite transcurrieron más de dos (2) años entre la última actuación procesal (18 de marzo de 2019) y el último ingreso del expediente al Despacho (27 de septiembre de 2021). En consecuencia, SE DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción, a quien corresponda, a sus expensas y con la constancia que el presente proceso se terminó en aplicación de la forma anormal de terminación del litigio regulada en el artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, registradas y practicadas hasta la fecha en el presente proceso. Por Secretaría líbrense los respectivos oficios.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 28 de febrero de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 31 de esta misma fecha.
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dc78bb4d5baa399b550681f69294a91f6e63e2b2ff34a7eac9532fb7b0590b2**
Documento generado en 25/02/2022 07:10:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Ejecutivo N° 11001 31 03 037 2013 00158 00

Para los efectos a que haya lugar, téngase por acreditado que el 25 de junio de 2021 falleció OMAR ARTURO VEGA SANABRIA, quien fungía como apoderado del BANCO DE OCCIDENTE S.A. en este asunto.

Aunque tal circunstancia, por mandato expreso de la codificación adjetiva, comporta la interrupción del proceso, previa citación de la parte cuyo mandatario falleció, el expediente reporta que la Representante Legal para Asuntos Judiciales del BANCO DE OCCIDENTE S.A., designó nuevo apoderado de esa entidad, situación puesta en conocimiento del Despacho el pasado 12 de noviembre.

Siendo ello así, no procede decretar la interrupción del proceso, ni disponer su reanudación; en lugar de ello, el Despacho reconoce personería adjetiva al abogado JORGE MARIO QUINTERO GONZÁLEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, BANCO DE OCCIDENTE S.A., en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA
Bogotá, D.C. 28 de febrero de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 31 de esta misma fecha. El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c568c12a0ae8a457b6c5c5ef6d20ca68e5e9f32e9fc650b9598e2d6a7a2086f9**
Documento generado en 27/02/2022 06:39:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Expropiación N° 11001 31 03 037 2015 00844 00

1. El expediente muestra que por auto de 7 de septiembre de 2019 (fls. 187 y 188), ejecutoriado y con plena fuerza vinculante, el Despacho, en aras de evitar la paralización del trámite procesal originada en una larga sucesión de designaciones y relevos de peritos, determinó el valor comercial del predio objeto de controversia con apoyo en la prueba recaudada.

Así las cosas, no hay lugar a atender la solicitud que la apoderada del extremo activo presentó con el propósito de “requerir peritos”.

2. Requiérase a la parte demandante para que acredite ante el Despacho la inscripción de la sentencia y del acta de entrega del bien objeto del litigio, en el folio de matrícula inmobiliaria 50S-40075205, según lo disponen los numerales 10 y 12 del artículo 399 del C.G.P., y conforme a lo ordenado en diligencia de 29 de octubre de 2018 (fl. 194). Téngase en cuenta que dicho mandato fue reiterado por auto de 28 de agosto de 2019 (fl. 204), y en aras de su materialización se hizo entrega de las copias pertinentes al extremo activo, el 9 de diciembre de 2020 (fls. 221 y 224).

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 28 de febrero de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 31 de esta misma fecha.
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0011d2c6768f2a926aa659c1416d9a13468557a41a7e6fdc23ae13018146b827**
Documento generado en 27/02/2022 06:52:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref: Efectividad de la Garantía Real
No. 11001 31 03 037 2017 00271 00

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Capital, mediante el cual dirimió conflicto de competencia y dispuso que ésta sede judicial continuara con el conocimiento y trámite del presente asunto.

En ese sentido, previo a dar trámite a la renuncia al poder presentada por el apoderado RICARDO ZAMBRANO ROJAS, conforme a lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, se le requiere para que allegue la comunicación enviada al poderdante comunicándole su decisión.

De las excepciones de mérito presentadas por los demandados SAUL OLARTE RUEDA, MARIANO GILBERTO FORERO NIÑO, NANCY EDITH NIÑO PAVA, MARIO ALEJANDRO NIÑO PAVA, LUZ MYRIAM REYES MORA, MARIELA MORENO DE SALAMANCA, MOISES SALAMANCA CHAVES, CARLOS ARTURO BOTELLO RODRÍGUEZ, MAURICIO GÓMEZ HERNÁNDEZ URIEL AVILA SALAMANCA y LEIDY PATRICIA ROZO CASTELLANOS, se ordena correr traslado a la parte actora por el término legal de diez (10) días, conforme lo establece el artículo 443 del Código General del Proceso. (puede acceder al expediente digital en el siguiente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/ccto37bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpdX9NVDQwhGqgvD71zRS3kByoSeM08eVZLDHcDeDe0Kfw?e=6t0SqB)

NOTIFÍQUESE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 28 de febrero de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 31 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a4051abc9a95fe4713511629fb9b083c5a514b3907a1ea23cbc5d9f4042341d

Documento generado en 25/02/2022 06:00:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Pertenencia N° 11001 31 03 037 2017 00467 00

Para los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que el curador *ad litem* de Nicanor Torres, Nemesio Buitrago, Florentino Rivera Pineda, María Luisa Montenegro, Hernando Montenegro y demás personas indeterminadas, contestó oportunamente la demanda y propuso medios defensivos de fondo.

Habiéndose integrado el contradictorio por pasiva, por Secretaría córrase traslado de las excepciones de mérito planteadas por los demandados a la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA
Bogotá, D.C. 28 de febrero de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 31 de esta misma fecha. El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e237ad8caa9385c3eafec72aef0d19bcc9cc120ad67c3d915bc459d0e85630fc**
Documento generado en 25/02/2022 07:33:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Ejecutivo N° 11001 31 03 037 2019 00328 00

Atendiendo lo expresado en la documental anterior por quien figura inscrito en el respectivo certificado de existencia y representación legal como Gerente Jurídico de AECSA S.A., **SE ACEPTA** la CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO objeto de éste proceso, realizada por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA, a favor de AECSA S.A., advirtiéndole que para todos los efectos legales a que haya lugar, se tendrá como CEDENTE al primero y CESIONARIO al último de los nombrados.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA
Bogotá, D.C. 28 de febrero de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 31 de esta misma fecha. El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

**Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d9ab021d4cd578aafe31477a2dcc8736bb22b79f9d93c7c6c3c7b9b2fa22d55**

Documento generado en 27/02/2022 07:02:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Ejecutivo N° 11001 31 03 037 2019 00328 00

Atendiendo la solicitud precedente, y con apoyo en los artículos 593 (numeral 9°) y 599 del C.G.P., se dispone:

1. Decretar el embargo del predio identificado con matrícula inmobiliaria 50N-20013993, denunciado como de propiedad del ejecutado Luis Mauricio O'Byrne Ramírez. Oficiese de inmediato a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Norte.
2. Requerir a Fiduprevisora S.A., para que informe el trámite dado al oficio N° 2070 de 24 de julio de 2019, que al parecer, fue radicado en sus instalaciones el 14 de agosto de la misma anualidad, precisando la cuantía de las sumas retenidas en cumplimiento a la medida cautelar que allí fue comunicada, y las fechas en que se hicieron efectivas tales retenciones. Lo anterior, so pena de responder por las sumas a que haya lugar. Oficiese.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 28 de febrero de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 31 de esta misma fecha.
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **380559802424d96c472889510af3d59bf7a949000bbd714ff0dfc263839bfada**
Documento generado en 27/02/2022 07:03:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2020 00207 00

Teniendo en cuenta lo informado y acreditado por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA dentro del trámite del proceso de restitución de tierras No. 2021-00079, y acorde a lo previsto en el literal c del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, se suspende el proceso de la referencia.

Igualmente, se ORDENA la remisión del expediente al Juzgado citado. Oficiese.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECRETARIA Bogotá, D.C., 28 de febrero de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 31 de esta misma fecha.- El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA
--

Firmado Por:

**Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito**

Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1a7399d9cfd95b93e8f0bd71b19bd90403b4231f04bef016db6e6
9e8274b5585

Documento generado en 25/02/2022 05:01:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en
la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2020 00308 00

El Despacho de conformidad con lo manifestado por los apoderados de las partes en escritos precedentes y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 CGP, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar terminado el proceso de la referencia por pago TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En el evento de existir remanentes póngase a disposición del Juzgado correspondiente. Librense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

TERCERO: DECRETAR el desglose de los documentos allegados como base de recaudo, dejando en ellos la constancia de que trata el numeral 3° del artículo 116 Ibidem. Entréguese al demandado y a su costa.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: ORDENAR la entrega a favor de la parte demandante de los dineros que por cuenta de éste proceso se encuentren a órdenes del Juzgado y conforme lo consignado en el respectivo escrito. Por secretaría elabórense las respectivas órdenes de pago.

SEXTO: En firme el presente proveído y cumplido lo ordenado, ARCHÍVENSE las diligencias.

SEPTIMO: Previo a aceptar la renuncia al poder conferido por la demandada LYDA ELVIRA SARMIENTO DELGADO, acredítese el envío de la comunicación de que trata el artículo 76 (inc. 4°) del C. G. P.

NOTIFÍQUESE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 28 de febrero de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 31 de esta misma fecha.-
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

**Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dbf3e726a344d6c5900c6c1762a4401aad8918ce92002ded360a8cb695686cc
6**

Documento generado en 25/02/2022 04:46:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref: Pertenencia No. 11001 31 03 037 2022 00010 00

Subsanada en tiempo y reunidos los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y S.S., este Despacho dispone:

ADMITIR demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** instaurada por **ISABEL AVELLANEDA AVILAN** contra **FRANCISCO AVELLANEDA PATIÑO, JAIRO AVELLANEDA DEL RIO, MAURICIO AVELLANEDA DEL RIO Y LUZ MARINA AVELLANEDA DEL RIO** en su calidad de herederos determinados del señor **JOSE MIGUEL AVELLANEDA TUTA (Q.E.P.D.)**, demás **HEREDEROS INDETERMINADOS** y contra todas las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho a intervenir.

En consecuencia, imprímasele el **trámite** consagrado en el artículo 375 del Código General del Proceso.

Notifíquese el presente auto en la forma prevista en los artículos 291, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, entregándole copia de la demanda y sus anexos. Córrase traslado a la demandada y al litisconsorte por el término legal de veinte (20) días.

Emplácese a todas las personas que se crean con derechos sobre el inmueble materia de litis, en la forma prevista en el numeral 7° del artículo 375 del C. G de P, en concordancia con el artículo 108 Ibídem. Para el efecto téngase en cuenta lo dispuesto en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

Inscríbese la demanda en el certificado de tradición del bien objeto de usucapión, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40455064. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos respectiva.

Instálese por parte de la demandante una valla en las dimensiones y con las características previstas en el numeral 7° *ejusdem*.

Infórmese de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) hoy Agencia Nacional de Tierras (ANT), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Oficiese como corresponda, incluyendo la identificación del predio.

Se le reconoce personería jurídica al abogado **JAIME HUMBERTO BUSTOS GUARIN** como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 28 de febrero de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 31 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4f7401428fef5750ae2551a35ebb3313887f78f35353eecac598d1a0319
ca81f**

Documento generado en 25/02/2022 06:10:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Efectividad de la garantía real N° 11001 3103 037 2022 00031 00

Reunidas las exigencias legalmente previstas para este tipo de procesos, el Despacho **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía, a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA**, y en contra de **ALBERTO OCHOA MARULANDA**, por las siguientes sumas de dinero:

I. Pagaré N° 01307449600816208, creado el 26 de agosto de 2014

1.- \$ 179'546.299,70 como capital insoluto y acelerado.

2.- Los intereses moratorios calculados sobre la cifra recién mencionada, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda (1° de febrero de 2022) y hasta que se verifique el pago.

3.- Las cuotas de capital vencido y no pagado, y sus respectivos intereses de plazo, que se identifican y totalizan en el siguiente recuadro:

DIA DE VENCIMIENTO	PORCION CAPITAL	INTERES CORRIENTE
26/01/2020	\$ 895.779,00	\$ 1.783.003,70
26/02/2020	\$ 904.278,00	\$ 1.774.504,50
26/03/2020	\$ 912.858,00	\$ 1.765.924,70
26/04/2020	\$ 921.519,00	\$ 1.757.263,50
26/05/2020	\$ 930.263,00	\$ 1.748.520,00
26/06/2020	\$ 939.089,00	\$ 1.739.693,70
26/07/2020	\$ 947.999,00	\$ 1.730.783,60
26/08/2020	\$ 956.994,00	\$ 1.721.788,90
26/09/2020	\$ 966.074,00	\$ 1.712.708,90
26/10/2020	\$ 975.239,54	\$ 1.703.542,80
26/11/2020	\$ 984.492,65	\$ 1.694.289,69
26/12/2020	\$ 993.833,56	\$ 1.684.948,78
26/01/2021	\$ 1.003.263,09	\$ 1.675.519,25
26/02/2021	\$ 1.012.782,10	\$ 1.666.000,24
26/03/2021	\$ 1.022.391,42	\$ 1.656.390,92
26/04/2021	\$ 1.032.091,91	\$ 1.646.690,43
26/05/2021	\$ 1.041.884,44	\$ 1.636.897,90
26/06/2021	\$ 1.051.769,88	\$ 1.627.012,46
26/07/2021	\$ 1.061.749,12	\$ 1.617.033,22
26/08/2021	\$ 1.071.823,04	\$ 1.606.959,30
26/09/2021	\$ 1.081.992,54	\$ 1.596.789,80
26/10/2021	\$ 1.092.258,53	\$ 1.586.523,81
26/11/2021	\$ 1.002.621,93	\$ 1.576.160,41
TOTAL CUOTAS VENCIDAS	\$ 22.803.046,75	\$ 38.708.950,51

II. Pagaré N° 208875000000388, creado el 9 de julio de 2014 y con fecha de vencimiento 3 de abril de 2019

4.- \$22'870.177 como capital insoluto.

5.- Los intereses moratorios calculados sobre la cifra recién mencionada, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda (1° de febrero de 2022) y hasta que se verifique el pago.

6.- \$1'032.000 a título de intereses remuneratorios.

III. Pagaré N° 20887500000370, creado el 11 de julio de 2014 y con fecha de vencimiento 20 de agosto de 2019

6.- \$605.378 como capital insoluto.

7.- Los intereses moratorios calculados sobre la cifra recién mencionada, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda (1° de febrero de 2022) y hasta que se verifique el pago.

8.- \$251.000 a título de intereses remuneratorios.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Se decreta el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles objeto de garantía, identificados con matrículas 50N-20731557 y 50N-20731549. Oficiese al Registrador de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

Notifiquese este proveído al ejecutado de conformidad con los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., en armonía con el precepto 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Ordénese a la parte ejecutada pagar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga, en la forma establecida en el artículo 431 del C. G. del P., y/o el término de diez (10) días siguientes al mismo acto de enteramiento, para formular excepciones según lo autoriza el artículo 442 de la misma codificación.

Oficiese en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce personería a la abogada DALIS MARÍA CAÑARETE CAMARGO como apoderada de la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 28 de febrero de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 31 de esta misma
fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5493b9255eda2595fc7c49272cb0c1fa52b65d9da6df3502163337bab78a353**

Documento generado en 25/02/2022 06:30:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref: Ejecutivo No. 11001 40 03 023 2019 00747 02

De conformidad a lo normado por el artículo 327 del Código General del Proceso, ADMÍTASE en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por ambas partes contra la sentencia proferida el 11 de octubre de 2021 por el Juzgado 23 Civil Municipal de ésta ciudad.

En firme este proveído, ingrese nuevamente el proceso al Despacho, para continuar con el trámite procesal de ley.

NOTIFÍQUESE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 28 de febrero de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 31 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ff89de570a200d980eed8ebc88e17daea35b57a5e904aa292b653bc745ec327
d**

Documento generado en 25/02/2022 05:14:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref: Ejecutivo No. 11001 40 03 026 2011 00247 02

De conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, CÓRRASE traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que sustente su recurso de alzada, los cuales comenzarán a contarse desde la notificación por estado de esta providencia. Vencido dicho lapso, el no recurrente deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado por el mismo plazo de cinco días.

Fenecidos los términos precedentes, ingresará al Despacho el expediente para proferir la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C., **28 de febrero de 2022**

Notificado por anotación en ESTADO No. **31** de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0dc6dacdf5dfc6a6dfe9805e962975690001144eeefabca4b33a9bc7765bead4

Documento generado en 25/02/2022 05:40:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Efectividad de la garantía real 11001 4003 033 2021 00692 01

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte convocante frente al auto de 24 de agosto de 2021, proferido por el JUZGADO 33 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, en el juicio compulsivo para la efectividad de la garantía real que intenta promover BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra JAIME NICOLÁS ALBERTO FORERO BARRERO.

I. ANTECEDENTES

1. ***El auto recurrido***¹. El *a quo* rechazó, previa inadmisión, la demanda compulsiva, con apoyo en el artículo 109 del C.G.P., aduciendo que su subsanación fue extemporánea, en tanto el acuse de recibo en el buzón de correo institucional tuvo lugar a las 5:01 p.m. del 29 de julio de 2021, es decir, poco después del vencimiento del término conferido para tal efecto en el proveído del día 21 del mismo mes y año.

2. ***Fundamentos de la impugnación***². La entidad ejecutante recurrió esa determinación en reposición con apelación subsidiaria, alegando que la situación que sirvió de soporte a lo decidido “*es alejada de la realidad*”, pues según el mensaje de datos anunciado como anexo, el envío de la subsanación a la dirección electrónica del despacho de primer grado se hizo oportunamente, “*a las 4:58 p.m. (16:58)*” del 29 de julio de 2021 y, además, conforme al artículo 67 del Código Civil, ha de entenderse que el plazo otorgado correrá hasta la medianoche de ese día.

El juez de primer grado mantuvo lo resuelto³, porque la parte actora no demostró que “*efectivamente el memorial haya sido remitido a la hora*” enunciada en el escrito de inconformidad, y los términos procesales están sujetos al régimen especial del C.G.P., que prima sobre las disposiciones genéricas del Código Civil, de modo que al caso ha de aplicarse lo previsto en el artículo 109 de la codificación adjetiva, en armonía con el Acuerdo PSAA07-4034 de 2007 del Consejo Superior de la Judicatura. Consecuentemente, concedió la apelación interpuesta en subsidio.

II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 103 del Código General del Proceso autoriza el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones para tramitar y gestionar las actuaciones judiciales, en aras de “*facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura*”, permitiendo la realización de tales actuaciones mediante mensajes de datos y el deber

¹ Archivo “017 AUTO RECHAZA DEMANDA.pdf”

² Archivo “019 RECURSO JAIME NICOLAS ALBERTO.pdf”

³ Archivo “020 AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION.pdf”.

de las autoridades jurisdiccionales de “*contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar*” tales mensajes.

En la actual coyuntura por la pandemia de COVID-19, la disposición recién mencionada ha dado pie al máximo órgano de la jurisdicción ordinaria para predicar como fundamental el derecho de acceso al servicio de internet⁴, pues se trata de una herramienta esencial para el desarrollo de las distintas facetas de la actividad humana; la reducción de brechas en los ámbitos educativo, informativo y tecnológico, y la interacción entre personas ubicadas en distintos lugares, escenario a través del cual resulta viable que las partes, terceros e intervinientes de un proceso judicial satisfagan algunas cargas procesales ante la administración de justicia.

2. Entonces, en los procesos que se adelantan ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, en línea de principio han de tenerse por oportunamente presentados los memoriales y mensajes de datos “***si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término***” (artículo 109 del C.G.P.), sobre todo si su propósito consiste en honrar una carga procesal.

Dicha norma prevalece sobre el artículo 67 del Código Civil, cuya aplicación invocó el inconforme, por cuanto el inciso final de esa norma reza que lo allí dispuesto se aplica “*en general a cualesquiera plazos o términos prescritos en las leyes o en los actos de las autoridades nacionales, **salvo que en las mismas leyes o actos se disponga expresamente otra cosa***”.

Precisamente eso es lo que ocurre en el presente asunto, pues el artículo 109 del C.G.P. es la norma aplicable al caso, acorde al criterio o principio de especialidad de la ley que contempla el numeral 1° del artículo 5° de la Ley 57 de 1887: “***la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general***”, o en otras palabras, “*la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial, con lo cual las mismas difieren en su ámbito de aplicación*”⁵.

Hecha la anterior acotación, conviene recordar el criterio prohiado por la Corte Suprema de Justicia en cuanto concierne a su aplicación:

“[P]or regla general cuando la ‘carga procesal de la parte’ consiste en la radicación de un escrito, la misma está supeditada a que sea recibido en tiempo en el estrado correspondiente, bien sea en forma física o telemática. No obstante, tratándose del segundo modo es factible que durante el proceso comunicacional se presenten situaciones

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC3610-2020, reiterada en STC8584-2020 de 15 de octubre de 2020, exp. 2020-02660-00; STC340-2021 de 27 de enero de 2021, exp. 2020-01672-01; STC3892-2021 de 14 de abril de 2021, exp. 2021-00946-00; STC10167-2021 de 11 de agosto de 2021, exp. 2021-00693-01, y STC13728-2021 de 14 de octubre de 2021, exp. 2021-00469-01.

⁵ Corte Constitucional, sentencias C-451 de 2015 y C-439 de 2016.

que hagan creer al remitente que el mensaje de datos fue enviado, pero no llegó al buzón destinatario. Evento en el cual el juzgador debe establecer, de cara a la evidencia recopilada y a las particularidades del caso, si la causa de la falencia técnica escapa de la órbita de manejo y alcance del ciudadano, ya que si realizó las gestiones a su cargo en aras de «remitir los memoriales» por correo electrónico sin que la entrega se concrete por razones ajenas a su dominio, por ejemplo falta de espacio en el buzón del despacho, bloqueos del sistema, etc., mal haría la administración de justicia en sancionarlo con base hechos de los cuales no tuvo control ni injerencia, por la necesaria aplicación del principio ad impossibilia nemo tenetur”.

“En conclusión, cuando quiera que las condiciones específicas del asunto reflejen que a pesar de la diligencia empleada por la parte para ‘enviar’ sus misivas tempestiva y correctamente, no se logre el cometido por cuestiones propias del sistema al momento de la recepción que no le son atribuibles, se impone una mirada reflexiva del iudex en orden a determinar si la ruptura en la ‘comunicación’ puede o no representar una consecuencia adversa para el remitente. Máxime cuando el servidor web ni siquiera avisó al interesado de tal deficiencia”⁶.

3. Del minucioso examen del expediente no emerge que el BANCO DE OCCIDENTE S.A., haya remitido el escrito de subsanación de la demanda antes del último momento con que contaba para colmar la carga procesal exigida en aras de impartir el trámite compulsivo.

Nótese que, según el plenario, la inadmisión fue dispuesta en auto de 21 de julio de 2021, cuya notificación por estado se surtió el día 22 del mismo mes y año, de modo que el término legal establecido en el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P., corrió los días 23, 26, 27, 28 y 29 de julio de 2021, y expiró a las 5:00 p.m. de esta última data⁷.

Bien vistas las cosas, el memorialista dejó de aportar algún elemento de convicción que sustentara su aseveración de que lo resuelto por el *a quo* dista de la realidad de las cosas, y tampoco alegó ni acreditó el acaecimiento de dificultades técnicas, fallas o inconvenientes propios de los sistemas informáticos de comunicación remota, entre las 4:58 p.m. y las 5:01 p.m. del 29 de julio de 2021; ni el hecho de que, por vicisitudes totalmente ajenas a su esfera volitiva o actitudinal, la subsanación enviada desde el buzón carlos.saenz@cobroactivo.com.co,

⁶ CSJ, Cas. Civ., sentencias STC8584-2020, STC340-2021, STC3892-2021, STC10167-2021 y STC13728-2021, ya citadas.

⁷ El artículo primero del Acuerdo PSAA07-4034 de 2007 del Consejo Superior de la Judicatura, prevé que “en los despachos judiciales y dependencias administrativas del Distrito Judicial de Bogotá, el horario de trabajo será de lunes a viernes, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.”.

hubiera arribado al buzón institucional del JUZGADO 33 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, el “**Jue 29/07/2021 5:01 PM**”⁸.

Como la situación fáctica manifestada por la recurrente acerca de la remisión oportuna del memorial de subsanación de demanda, adolece de respaldo demostrativo (cuya aportación le incumbía exclusivamente a ella, art. 167 del C.G.P.), no queda alternativa distinta a la de refrendar la determinación del juez de primer grado, pues reluce lo intempestivo de la enmienda al escrito introductor, a falta de prueba en contrario.

Es que, se insiste, ninguna evidencia hay de que la parte interesada, en ejercicio de la diligencia, sagacidad y previsión que le imponen las cargas de la autonomía privada, hubiera enviado el escrito subsanatorio al correo electrónico del despacho de origen, antes de que expirara el lapso legalmente contemplado para ello, ni que por algún defecto telemático se produjo una ruptura o desfase de comunicación entre el envío y la recepción de dicho memorial.

4. Los anteriores razonamientos de hecho y de derecho imponen desestimar la apelación impetrada y ratificar lo decidido por el *a quo*, sin que haya lugar a imponer condena en costas de la instancia, por no haberse trabado la *litis*.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá **RESUELVE:**

Primero.- CONFIRMAR el auto de 24 de agosto de 2021, que el JUZGADO 33 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ dictó en la ejecución para la efectividad de la garantía real que intentó adelantar BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra JAIME NICOLÁS ALBERTO FORERO BARRERO, por lo consignado en la motivación de esta providencia.

Segundo.- DEVOLVER las diligencias al despacho judicial de origen, previas las constancias de rigor.

Sin costas en la instancia.

NOTIFÍQUESE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

⁸ Archivo “010 CORREO SUBSANACION.pdf”

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 28 de febrero de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 31 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b72f15d4ba02baed8c278545d282f02da7f644e22d9070714ef06f80f9dd86d**

Documento generado en 25/02/2022 04:26:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref: Ejecutivo No. 11001 40 03 041 2019 00333 01

De conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, CÓRRASE traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que sustente su recurso de alzada, los cuales comenzarán a contarse desde la notificación por estado de esta providencia. Vencido dicho lapso, el no recurrente deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado por el mismo plazo de cinco días.

Fenecidos los términos precedentes, ingresará al Despacho el expediente para proferir la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 28 de febrero de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 31 de esta misma fecha.-
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

710763ec61c65120554a759187c35f80ca9a8469ecc812cd2b860097005e18

77

Documento generado en 25/02/2022 05:52:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>